

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del toca penal numero 175/2017, derivado del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor particular, en contra de la resolución definitiva de fecha *****
*****,

*****,
*****,
*****, Jalisco, dentro del proceso criminal numero *****
*/*****, donde se dictó sentencia condenatoria en contra de *****
***** “*****”, al encontrarlo penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación al diverso 236 fracción IX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de *****
***, y,

RESULTANDO:

1.- En la sentencia combatida, se precisan como puntos resolutivos los siguientes:

“...PRIMERA.- Se declara penalmente responsable a *****
***** “*****”, en la comisión del tipo penal ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones IX, del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco, en agravio de *****
*****; dentro de la causa penal número 503/2013-A.

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad, se condena a *****

*****"*****", a sufrir la pena privativa de su libertad de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE 01 UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, la que deberá de ser cubierta en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Ha lugar a condenar a *****
*****"*****", del PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO por los motivos en el considerando correspondiente.

CUARTA.- Amonéstese al sentenciado *****
*****"*****", en términos del artículo 30 del Código Represivo en la Entidad, a fin de que no reincidan.

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTA.- Se ordena hacer del conocimiento a las partes el derecho y termino que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución, siendo el término común de 05 CINCO DÍAS a partir de su notificación, o bien al momento de imponerse de su contenido, siendo que en caso de que sea recurrido el presente fallo se le REQUIERE al sentenciado, para que al momento de su notificación o dentro del término de 03 tres días contados a partir de ésta, nombre abogado que lo asista en el Tribunal de Alzada, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir todo tipo de notificaciones, así como para que señale si autoriza a su defensor designado para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se nombrara al Defensor de Oficio adscrito a la Sala que le corresponda, y las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, así como a la parte ofendida *****
*****"*****", para que también se le haga de su conocimiento el tiempo que la ley le otorga para apelar, siendo este 05 cinco días a partir de su legal notificación, así como el derecho que tiene de aportar pruebas y nombrar coadyuvante a fin de que pueda ser asesorado...". (Sic).

2.- Inconformes con el sentido de la resolución, el acusado y su abogado particular, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en AMBOS EFECTOS, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por *****

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad, por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso promovido; mediante el proveído de fecha *****

*****, se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día 21 veintiuno de agosto de la referida anualidad, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija en su segundo párrafo el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO. El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia condenatoria dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por partes legitimadas para ello, como lo es el sentenciado y su defensor, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO. Para la presente alzada se integró el escrito de oprobios que suscribió el defensor oficial de la adscripción, licenciado *****, el cual fue presentado en oficialía de partes de esta Sala el 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la misma forma se allego el diverso ocurso que signó el licenciado ***** *****, defensor particular del sentenciado de mérito, recepcionado en este Tribunal el día 21 veintiuno de agosto de la referida anualidad, escritos de referencia en los que se expusieron los motivos de disenso con la resolución combatida los cuales se estima ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, dado el sentido que se anuncia a continuación:

IV.- DEL ESTUDIO OFICIOSO A LA PRESENTE CAUSA PENAL. En consideración de que el recurso materia de esta alzada fue interpuesto por el enjuiciado ***** ***** ***** y su defensor particular, es factible establecer que este Órgano

Colegiado entra al análisis de la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que se procede al estudio oficioso del asunto, lo anterior recibe apoyo de criterio jurisprudencial siguiente; ‘APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja’. Novena Época, Registro: 180718, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577.

Luego entonces, del análisis efectuado a la presente causa penal, se evidencia una causa que amerita la reposición del procedimiento, en términos de lo previsto en el arábigo 330 del

Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone lo citado a continuación: ‘No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de Apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento’.

Así pues, del examen minucioso a la pieza de autos remitida por el Juzgador de Origen a este Tribunal de Alzada, los suscritos Magistrados consideramos que en el presente asunto se encuentra una clara violación al procedimiento penal, que por su propia naturaleza resulta de estudio preferente; lo anterior con base y orientación en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1244, que se transcribe a continuación: ‘PROCEDIMIENTO. PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.’.

Para apreciar con mayor claridad la violación cometida, es pertinente en primer término, tener en conocimiento los antecedentes siguientes:

1.- La causa penal *****/******, se instruyó en contra del imponente ***** *****, y un diverso implicado; particularmente, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación al diverso 236 fracción IX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de *

2.- Durante la substanciación del procedimiento penal, después de haberse dictado el formal procesamiento del inculpado de referencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito mencionado, se allegó el escrito signado por el licenciado *****, defensor particular del encausado, presentado en oficialía de partes del Juzgado de Origen, el día 22 veintidós de octubre del 2013 dos mil trece, en el cual **se ofertaron diversos medios de prueba, entre ellos los interrogatorios a cargo del ofendido ******* *****, **el inculpado ******* *****, **así como del implicado ******* *****, probanzas que fueron admitidas médiante el proveído de fecha 11 once de noviembre del 2013 dos mil trece, dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, acuerdo que en su último párrafo dejó asentado particularmente lo siguiente: “...Así también se recibe el escrito signado por el defensor particular *****, en el cual se le tiene ofertando diversos medios de prueba, consistentes en interrogatorios al ofendido y los coacusados de la causa en cita, medios los cuales por encontrarse ajustados a derecho se admiten y para lo cual indíquesele que se señalan las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de Noviembre del años en que transcurre para que tenga verificativo el desahogo de los medios de convicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 192 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco...”

3.- De igual forma, el día 27 veintisiete de octubre del 2015 dos mil quince, el licenciado *****, defensor oficial del encausado de referencia, ofertó probanzas para acreditar la estrategia defensiva de ***** *****, entre ellos, el dicho del testigo ***** *****, medio de convicción que fue admitido

por el Juez Instructor el día 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince, señalándose fecha y hora para su respectivo desahogo.

4.- Siguiéndose el proceso penal por las etapas legales correspondientes, en fecha 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el inculpado ***** **, al rendir ampliación de declaración preparatoria indicó: “...es mi deseo desistirme de todas la pruebas que estén pendientes por desahogar y quiero que se cierre la instrucción...”. Consecuencia de lo anterior, en el auto de fecha 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Juez de la causa, acordó lo siguiente: “...Ahora bien tomado en consideración lo manifestado por el procesado ***** ***** al momento de rendir su ampliación de declaración y en atención de la mismo se le tiene desistiendo de todas las pruebas pendientes por desahogar; en consecuencia se le tiene por hecha su manifestación para los efectos legales correspondientes, asimismo se le tiene por desistido en su perjuicio de todos los medios de prueba ofertados a su favor, lo anterior de conformidad con el arábigo 24 y 190 de la Ley Procesal Penal para el Estado de Jalisco....”.

Proveído de referencia de donde conviene destacar que, el Natural **no ordenó dar vista a la defensa** particular del inculpado, licenciado ***** **, o bien en su caso a su patrocinador constitucional, el licenciado *****, respecto del desistimiento de pruebas solicitado por el encausado ***** *****; lo anterior considerando que si bien el artículo 190 del Enjuiciamiento Penal Estatal, establece que es derecho del inculpado, desasirse del desahogo de las diligencias de prueba ofertadas, lo cual realizó en la diligencia en la que rindió su ampliación de declaración preparatoria, el día 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis; no obstante, **debió requerirse a la defensa**

para que pronunciara de dicho desistimiento de pruebas, con el objeto de que el defensor manifestara si insistía o no en el desahogo de las probanzas pendientes, pues la necesidad de avalar una decisión de tal naturaleza, debe recaer en la defensa del imputado, **al ser este un profesionista que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para poder actuar de manera diligente a los intereses de la persona inculpada**; resaltando que si bien el licenciado ***** se notificó del auto de fecha 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, **no se le requirió respecto del desistimiento de su representado de las pruebas pendientes por desahogar, ello con el objeto de inquirirle a la profesionista, si estaba o no conforme con dicho desistimiento**, pues al efecto no obra constancia alguna al respecto, y por ende se desconoce la postura de la defensa sobre el desistimiento de las pruebas que se encontraban pendientes por desahogar, lo que resulta imprescindible con el fin de proteger las garantías procesales del inculpado y evitar que sus derechos se vean lesionados; lo anterior recibe apoyo de la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época, con el numero de registro: 2010455, cuya fuente resulta en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, materia penal, tesis III.2o.P.90 P (10a.), página: 3617, con el rubro y texto siguiente; 'PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INCULPADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN **SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO**, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el procesado tiene el derecho de desistirse de las pruebas ofrecidas en el proceso penal, también lo es que cuando se toma una decisión de esa naturaleza, **es necesario que sea avalada por su**

defensor, por ser la persona que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para poder actuar diligentemente, con el fin de proteger sus derechos procesales, y así evitar que se vean lesionados. En ese tenor, a fin de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal, el cual implica que desde el inicio de su proceso, el inculcado debe ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tenga la oportunidad de ejercerla de manera correcta, completa e informada, por sí o por abogado, si el inculcado se desiste de cierta probanza (careo entre él y un testigo de cargo) y el Juez de la causa acuerda de conformidad la petición sin requerir a su abogado defensor para que manifieste si insiste o no en su desahogo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en términos de los artículos 173, fracciones X y XXII, de la Ley de Amparo y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en tanto que sólo éste es quien podría apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado.’.

En esa tesitura, con el propósito de reparar la violación apuntada en la presente resolución, se impone dejar sin efecto la sentencia condenatoria del *****

*, y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción de fecha *****
*****, y todo lo actuado a partir de éste, con el objeto de que **previo a dar por concluida dicha etapa procesal**, el Natural ordene **dar vista a la defensa** del inculcado *****
*****, para efecto de que su abogado defensor se manifieste de manera expresa, si insiste o no en el desahogo de las diligencias de interrogatorio a cargo del ofendido *****
*****, el inculcado *****
*****, y del implicado *****
***** así como la testimonial de *****
***** dejando constancia al respecto;

luego, en caso de ser positivo, el Juez de la causa deberá instrumentar lo conducente para su desahogo.

Un vez dado cumplimiento a lo anterior, sígase el juicio en sus demás trámites, y se dicte resolución definitiva con plenitud de jurisdicción en del Juzgador de Instancia, en el entendido de que si al emitir nueva sentencia se estima al inculpado como responsable de la comisión del delito que se le imputa, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de *non reformatio in peius*, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal Estatal; en tal sentido es aplicable por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: 'NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.- La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.'

En merito de lo anterior, es que resulta el motivo por el cual este Órgano Colegiado **no** se encuentra en la posibilidad de analizar los planteamientos de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 316, 317, 318, 320, y 330 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha *****

*****, Jalisco, dentro del proceso criminal numero *****/*****
*****, donde se dictó sentencia condenatoria en contra de *****
*****, al encontrarlo penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación al diverso 236 fracción IX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de *****
*****.

SEGUNDA. Por las razones expuestas en la presente resolución se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción de fecha *****

***** y todo lo actuado a partir de este, con el objeto de que previo a dar por concluida dicha etapa procesal, el Natural ordene dar vista a la defensa del inculpado *****
*****, para efecto de que su abogado defensor se

manifieste de manera expresa, si insiste o no en el desahogo de las probanzas destacadas en el ultimo considerando de la presente resolución, dejando constancia al respecto; y en caso de ser positivo, el Juez de la causa deberá instrumentar lo conducente para proveerlas.

Un vez dado cumplimiento a lo anterior, sígase el juicio en sus demás trámites, en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia se estima al inculpado como responsable de la comisión del delito que se le imputa, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo.

TERCERA. Remítasele copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su debido conocimiento, y efectos legales a que haya lugar, mediante oficio que se libre para tal efecto y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados Rogelio Assad Guerra (ponente), Espartaco Cedeño Muñoz y Armando Ramírez Rizo, actuando como Secretario de Acuerdos, la Licenciada María del Rosario Rangel Dávila, quien autoriza y da fe.

RAG/GAMN.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Secretario de Acuerdos, Licenciada María del Rosario
Rangel Dávila.